

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 20232-00042
Accionante MARIA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionada: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
Derechos: EDUCACIÓN, IGUALDAD Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD
Decisión: NIEGA POR IMPROCEDENTE ANTE LA NO VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señorita **MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ** identificada con c.c. n° 1.018.484.770 expedida en Bogotá, contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Adujo la tutelante, en el segundo período del año 2015 inició su carrera de derecho en la Universidad Militar Nueva Granada, y por reunir requisitos, desde el 16 de julio de 2021 fue beneficiada del programa matrícula 0.

El 28 de septiembre de 2022, un mes y 7 días después de iniciado el período académico 2022-2, vía correo electrónico le notificaron que de acuerdo a los registros académicos, había superado el número de períodos

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

correspondientes al programa de derecho, por lo cual la Universidad no garantizaba que el Ministerio de Educación Nacional le concediera el beneficio para dicho período y por ello debía sufragar los gastos de matrícula.

El 14 de diciembre posterior, se le indicó que el 2 de enero de 2023 debía pagar la matrícula, situación anormal, dado que desde que es beneficiaria del programa matrícula 0 no se le había generado ningún valor por concepto de matrícula, por lo que trató de comunicarse con la Universidad sin lograrlo. El 2 de febrero, le notificaron la exclusión del beneficio argumentando que había superado el número de semestres del programa académico, de conformidad con el registro calificado.

En la actualidad cursa 10 semestre de derecho y por ello, se vio avocada a pagar el semestre pues ya se iban a presentar los exámenes de primer corte.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana **MARIA FERNANDA CORTÉS PÉREZ** considera vulnerados sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

PRETENSIONES

Pretende la accionante, el juez constitucional se declare que la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** le está vulnerando sus derechos a la educación, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, y debido proceso, “*se tutele mi derecho fundamental a la educación*” (sic), se le restituya la condición de beneficiaria del programa matrícula 0, y se le devuelva el dinero que pagó por concepto de matrícula.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El 21 de marzo del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por **MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ** identificada con c.c. n° 1.018.484.770 expedida en Bogotá, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la demandada **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, y se vinculó al contradictorio al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuestas de las entidades accionada y vinculada.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

El 23 de marzo del año en curso, CLAUDIA ESTHER PÉREZ DUARTE jefe de la Oficina Jurídica de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, se refirió a lo pretendido con la presente acción constitucional de la siguiente manera:

Expuso, era cierto que la accionante comenzó el pregrado en derecho el segundo semestre de 2015, como se entrevé del certificado académico expedido por el jefe de la División de Admisiones registro y Control Académico, documento que, además, corroboraba la totalidad de semestres y créditos académicos que componen dicho programa académico, esto es, 10 semestres compuestos de 170 créditos, los cuales la actora en tutela ya sobrepasó, pues hasta el momento ha cursado un total de 13 semestres, lo que la encausa en una de las causales de exclusión para el beneficio económico derivado de la política estatal de gratuidad, del que fue beneficiada, según el hecho 2 de la demanda de tutela.

Una vez analizado el historial académico de la accionante, se estableció que se encuentra incurso en la causal de pérdida del beneficio económico derivado de la política estatal de gratuidad y por ello, el 28 de septiembre de 2022 vía correo electrónico -copio foto del pantallazo- le fue enviado el formulario de aceptación de la política estatal de acceso a la educación

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

superior gratuita (matrícula 0) 2022-2, y se le informó las causales de pérdida permanente de los beneficios de acuerdo al reglamento operativo de dicha política estatal, el cual fue diligenciado por ella aceptando las condiciones, específicamente lo dispuesto en el Decreto 1667 de 2021 por medio del cual se dictan los lineamientos para la correcta aplicación de la política estatal de gratuidad -transcribió lo pertinente-. De igual manera, reseñó el contenido del parágrafo 2° del artículo 13 del Reglamento Operativo que establece: **“(...) En caso de que el número de desembolsos de matrícula ordinaria neta finalice y el beneficiario deba cursar períodos adicionales, éstos no podrán ser asumidos por la Política de Gratuidad (...)”**. Enfatizó, las razones de exclusión de la referida política fueron notificadas con anterioridad a la exclusión realizada a la accionante, notificadas en el mes de septiembre del año inmediatamente anterior, entendiéndose así que conocía las reglamentaciones y lineamientos aplicables para el beneficio, y las causas de exclusión, más cuando, dijo, la accionante desde octubre de 2022 firmó la carta de compromiso -copio foto de la misma-, reconociendo explícitamente que de resultar excluida debía pagar el valor de la matrícula.

Aclaró, la generación de recibos de matrícula está atada al calendario académico -copio foto del mismo- definido a finales del año anterior, de ahí que desde septiembre de 2022 se les informó a los estudiantes que debían normalizar su situación académica antes de la expedición de los recibos.

Adujo, el 2 de febrero de 2022, vía correo electrónico, se notificó la pérdida de estatus de beneficiario de la política de gratuidad y se dio un plazo extraordinario a quienes no atendieron las instrucciones dadas en el año anterior para que pudiesen normalizar su situación académica y realizaran el trámite de matrícula para poder continuar con sus estudios. Añadió, a la accionante ya se le había notificado que estaba dentro de las causales de pérdida del beneficio económico, lo cual les permitía concluir que con ella se surtió la debida notificación y se le otorgó un plazo para que pudiese acceder a otras alternativas de financiación, no obstante, pretende la estudiante hacer caso omiso del correo que le fue enviado el 28 de septiembre de 2022 y

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

pretende inducir al despacho al error haciendo pasar por cierto el hecho de que la notificación fue en febrero de 2023, lo que ocurrió tiempo atrás.

Sostuvo, la actora incumpliendo el principio ***onus probandi incumbit actori***¹ no presentó prueba alguna sobre la supuesta comunicación que realizó ante la Universidad ni tampoco se tiene registro de alguna petición elevada por ella.

Tras copiar el texto del correo electrónico enviado el 2 de febrero de 2023 a los estudiantes beneficiarios de la política estatal de gratuidad, indicó, con relación al cálculo de los periodos académicos a financiar, la metodología y variables utilizadas para tal fin, la Universidad Militar Nueva Granada en cumplimiento al Reglamento Operativo, “Política de Estado de gratuidad en la matrícula - implementación de la Política para el año 2023”, transcribió el contenido del artículo 13 sobre duración del beneficio, para luego afirmar, de dicho texto y del contenido de la certificación académica de la estudiante, se concluye que la estudiante **CORTES PÉREZ** se encuentra incurso en una de las causales para ser excluida de la política estatal de gratuidad, sin que tales razones sean una decisión arbitraria o desproporcionada de la Universidad.

Refirió, en el presente caso se pueden deducir dos conclusiones fundamentales: *i)* la no conculcación del derecho a la educación, pues se garantizó con la notificación de las circunstancias de exclusión de la política estatal de gratuidad y la cancelación del valor de la matrícula con sujeción al compromiso signado por la accionante; *ii)* la aceptación de la accionante sobre las consecuencias de la exclusión, por lo tanto, dijo, el argumento de conculcación del derecho fundamental sería en vano por dos razones: a) la acción de tutela no tiene un criterio indemnizatorio, lo que torna en improcedente el reconocimiento de prestaciones económicas, máxime cuando la actora conocía las consecuencias de haber superado el número de semestres del plan de estudios; y b) se estaría ante la configuración de **una carencia actual de objeto por daño consumado**, si se acepta la tesis de la

¹ La carga de la prueba corresponde al actor.

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

accionante, toda vez que la acción de tutela no tiene carácter indemnizatorio y el presunto daño que se le estaría realizando con la exclusión del beneficio económico derivado de la política estatal de gratuidad ya se habría consumado, pues ya realizó el pago del valor correspondiente de la matrícula, y las pretensiones exigidas por ella ya se verían cubiertas por otra situación de hecho, ya que la accionante está cursando su semestre académico con normalidad.

Afirmó, la inobservancia del Reglamento Estudiantil conduce a el desconocimiento de los mecanismos administrativos con los que cuenta la accionante para elevar sus inquietudes, las cuales pueden, y deben, ser resueltas en las instancias universitarias, sin la necesidad de acudir a la acción de tutela, y más cuando no existe una vulneración flagrante de un derecho fundamental, sino se está ante un descontento frente a una respuesta administrativa que se le dio ante la pérdida de un beneficio económico. El principio de la autonomía universitaria no puede ser desconocido para estos casos, donde no se está poniendo en entredicho el derecho fundamental a la educación, sino que, por el contrario, se está ante el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Estudiantil, la Guía Operativa para la implementación de la Estrategia Estatal de Acceso a la Educación Superior Gratuita, y los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional para la materialización de dicha política estatal.

Indicó, la solicitud contemplada en el artículo 129 le permitiría a la accionante acceder a las máximas autoridades de la Universidad, quienes analizarían el caso en concreto y le darían una respuesta de fondo sobre el asunto, a pesar de ya existir otra respuesta por parte del jefe de la División de Registro y Control Académico y de la División Financiera. Al no acceder a este mecanismo, y acudir a la acción de tutela de forma inmediata, se está inobservando el requisito de subsidiariedad.

Añadió, en este asunto, la accionante no ha realizado una apreciación objetiva y razonable de los hechos, pues está arguyendo que ha tenido limitaciones para el acceso a la política estatal de gratuidad, cuando en

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

realidad no ha sido así, pues, se estableció, se encuentra inmersa en la situación de hecho descrita en el artículo 13 de la Guía Operativa para la implementación de la política estatal, donde se deja claro: “(...) *Parágrafo 2: En caso de que el número de desembolsos de matrícula ordinaria neta finalice y el beneficiario deba cursar periodos adicionales, éstos no podrán ser asumidos por el Política de Gratuidad (...)*” (Énfasis fuera de texto.)

Iteró, en atención a la certificación expedida por la División de Registro y Control Académico, sobre la situación académica de la accionante, se conoce que desde su ingreso al programa de pregrado en Derecho, hasta la fecha, ha estudiado 13 semestres, equivalente al 130% de los semestres a cursar.

Aunado a que, la respuesta brindada a la accionante, bajo ninguna circunstancia, constituye un perjuicio irremediable, pues se dio en los términos establecidos para la misma, se expusieron las razones para no hacerle válido el reconocimiento como beneficiaria de la política de gratuidad, a pesar de los comunicados emitidos por parte de la Universidad para cumplir con los trámites que debían surtirse y los requisitos y condiciones del mismo.

Así mismo, sostuvo, el fondo de la respuesta no constituye ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues se le recordó que, como estudiante de ese claustro universitario, debía observar en todo momento el Reglamento Estudiantil de Pregrado, y debe respetar los trámites necesarios para el reconocimiento como un potencial beneficiario de la política de gratuidad, como también debe conocer las disposiciones que se establecieron a partir de los lineamientos del Ministerio de Educación Nacional, que, a su vez, fueron divulgados y socializado con la comunidad académica neogranadina, dejándose muy claro las condiciones y la durabilidad del beneficio económico, hecho que quedó consignado en la carta de compromiso que firmó la accionante, y que, en el cumplimiento de la misma, realizó el pago del valor de la matrícula.

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ahora bien, adujo, resulta menester explicar por qué es posible evidenciar el fenómeno jurídico denominado como la carencia actual de objeto por daño consumado, a través de la cual se analiza la eficacia, y la razón de ser, de la acción de tutela frente a unos supuestos de hechos concretos, donde el juez debe determinar si se está ante una vulneración a los derechos fundamentales por la acción u omisión de una autoridad administrativa o por parte de un particular, y en concordancia con ésta, impartir una orden concreta que proteja realmente el derecho conculcado.

Añadió, el carácter intrínseco de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, teniéndose como una acción preventiva, mas no indemnizatoria como se ha anunciado en el acápite correspondiente al pronunciamiento de los hechos. Por lo tanto, las acciones que pudiese tomar el juez constitucional, como el reintegro del valor pagado por concepto de matrícula, desbordarían la naturaleza jurídica de la acción de tutela, otorgándole un criterio indemnizatorio que no ha sido contemplado, ni tampoco entrar a resolver asuntos económicos que no han sido objeto de tutela.

Con base en todo ello, solicitó se declare improcedente la acción de tutela incoada por **MARIA FERNANDA CORTES PÉREZ**, debido a la inobservancia de los requisitos de procedencia de la misma, específicamente el requisito de subsidiariedad. De no reconocerse la improcedencia de ésta, se entienda que la **UNIVERISDAD MILITAR NUEVA GRANADA** no incurrió en ninguna situación violatoria de sus derechos fundamentales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El 27 de marzo del año que transcurre, vía correo electrónico institucional el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, así se pronunció en relación con las pretensiones de la actora en tutela:

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De manera inicial hizo mención al marco legal sobre la gratuidad en el valor de la matrícula para estudiantes de IES públicas de estratos 1, 2 y 3, así como lo relacionado con las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la misma legislación.

Refirió, el Decreto 1667 del 7 de diciembre de 2021, reglamentó la implementación de dicho beneficio, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes de las familias más vulnerables socioeconómicamente a la educación superior en el nivel de pregrado de las IES públicas, estableciendo los requisitos, beneficios, fuentes de financiación y la competencia para expedir reglamentos operativos y específicos, entre otras disposiciones. Transcribió lo relacionado con el artículo 9 que trata de los requisitos de acceso, del Reglamento Operativo para la vigencia 2023.

De otra parte, se ocupó de relacionar lo concerniente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación con la autonomía universitaria, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política, y los artículos 24 y 109 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con apartes jurisprudenciales contenidos en sentencias de la Corte Constitucional, tales como la C-491 de 2016 y la C-704 de 2010.

Adicional a ello, puso en conocimiento del despacho, lo relativo al marco legal sobre la función de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, para significar que dichas normas, eran claras en señalar que el ejercicio de dichas funciones no puede afectar el respeto a la autonomía universitaria que la Constitución le otorga a las instituciones de Educación Superior para autorregularse y para crear, ofrecer, desarrollar y titular sus programas académicos.

Luego de todo ello, indicó, atendiendo a las funciones asignadas a esa cartera ministerial, en caso de conocer alguna irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

vigilancia el ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer, para concluir, la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción constitucional.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por **MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ** y sus anexos.
- 2.-Respuesta ofrecida por la accionada **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** y sus anexos.
- 3.- Respuesta ofrecida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, que es un ente universitario autónomo del orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por la señorita **MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ**, como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5° y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, institución universitaria del orden nacional a la que se le acusa de incurrir en la vulneración de los derechos fundamentales.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(…)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (…)

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(…) *el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera*

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)*².

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad³. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁴. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneraron los derechos a la educación, igualdad, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad alegados por la accionante, **MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ**, quien centró dicha conculcación en el hecho de haber sido excluida del beneficio de la política estatal de gratuidad (Matrícula 0) y haber tenido que cubrir con sus propios recursos el valor de la matrícula de su décimo semestre del programa de derecho que cursa en ese claustro universitario.

² Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) *hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio*”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “*las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable*”. Sentencias T- 225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁴ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho a la educación y la continuidad en la formación académica; y **ii)** la resolución del caso concreto.

El derecho a la educación y la continuidad de la formación académica

En punto a este tema específico se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T- 453-2022 de la forma como se destaca:

“(…) 42. El derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política ha sido abordado en la jurisprudencia constitucional como un servicio público cuya cobertura se debe ampliar de manera progresiva y como un derecho de todas las personas. Al respecto, se ha señalado que “el carácter fundamental del derecho a la educación -aun en el caso de los adultos- tiene apoyo en la idea según la cual la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona [...], además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura”^[86].

43. En suma, la Corte “ha caracterizado el derecho a la educación como: *(i)* un derecho fundamental autónomo del que gozan todas las personas, *(ii)* que cumple un papel instrumental respecto de los derechos a la vida digna, a la participación, al libre desarrollo de la personalidad, a la cultura, a la escogencia de profesión u oficio, a la igualdad de oportunidades y al trabajo; *(iii)* también contribuye a alcanzar uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; *(iv)* que faculta a su titular para reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo; y *(vi)* un derecho -deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo”^[87].

44. **El carácter de *derecho-deber* implica que genera obligaciones entre las partes del proceso educativo.** Así, el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo y ampliar su cobertura progresivamente, las instituciones educativas deben respetar los derechos de los estudiantes y asegurar la continuidad del servicio **y los estudiantes deben respetar sus reglamentos.**^[88] **De allí se deriva que la obligación de garantizar la prestación del servicio educativo no sea absoluta, sino que dependerá, entre otras cosas, del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los estudiantes.**

45. Si bien es cierto que las instituciones educativas pueden imponer sanciones ante el incumplimiento del reglamento por parte de sus estudiantes, cuando la sanción en cuestión afecta la continuidad de la formación académica, debe haber un respeto riguroso a las garantías al debido proceso. Lo anterior, puesto que “el núcleo esencial del derecho a la educación está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso al sistema educativo [...] así como de permanecer en el mismo”^[89]. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “el principio de continuidad garantiza la efectiva prestación y la permanencia del servicio público de educación, de tal modo que, las interrupciones que excepcionalmente se presenten deben estar debidamente

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

justificadas”^[90], so pena de vulnerar el derecho fundamental a la educación^[91] (...).”

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, el 28 de septiembre de 2022 le notificó que por haber superado los períodos correspondientes al programa académico de derecho, la Universidad no le garantizaba que el Ministerio de Educación Nacional le reconociera el beneficio de política de gratuidad “matricula 0” para el período 2022-2, lo que le acarrearía sufragar los gastos de matrícula, como en efecto sucedió, y el 2 de febrero de 2023, le notificaron que había sido excluida del referido beneficio, por haber superado el número de semestres y créditos del programa académico que cursa, esto es, el de derecho, en el que, dijo, cursa actualmente el décimo semestre.

Al ejercer el derecho de contradicción la accionada, comunicó dos situaciones en relación con la situación de la actora en tutela: la primera, que conforme al certificado académico la universidad avizó la existencia de una casual de excusión de la política estatal de gratuidad, cuyo reglamento operativo es conocido y fue aceptado por la estudiante, y por ello se le notificó la incidencia de dicho incumplimiento y su incidencia en la exclusión del beneficio. A lo que aunó, el hecho de que la acción de tutela no tiene un criterio indemnizatorio, ello torna improcedente el reconocimiento de prestaciones económicas, máxime cuando, iteró, la actora conocía las consecuencias de haber superado el número de semestres del plan de estudios.

Y la segunda, la configuración de **una carencia actual de objeto por daño consumado**, ello en el evento de aceptarse la tesis de la accionante, toda vez que la acción de tutela no tiene carácter indemnizatorio y el presunto daño que se le estaría realizando con la exclusión del beneficio económico derivado de la política estatal de gratuidad ya se habría consumado, pues ya realizó el pago del valor correspondiente de la matrícula, y las pretensiones

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

exigidas por ella ya se verían cubiertas por otra situación de hecho, ya que la accionante está cursando su semestre académico con normalidad.

Así las cosas, en punto a la primera circunstancia, de las argumentos expuestos por la institución de educación superior, lo que se vislumbra sin ninguna duda, es la justificación legal y contractual de la exclusión del beneficio económico de política estatal de gratuidad “matrícula 0”, del que gozaba la señorita **CORTÉS PÉREZ**, desde el segundo período del año 2015 cuando inició su carrera de derecho en la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, el cual por causas atribuibles únicamente a su incumplimiento de los requisitos para mantener dicho beneficio económico, y que de manera taxativa fueron estipulados en el Reglamento Operativo de la Política Estatal de gratuidad en la matrícula, desagregado del Decreto 1667 de 2021, publicado por la Universidad en el mes de enero de 2022, luego de una reunión con el Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX, y en cuyo texto se estableció lo relativo a la pérdida permanente de los beneficios - Capítulo VII artículo 15, numeral 4-, cuyo texto es: “(...) Superar el número de renovaciones de matrícula correspondiente al número de períodos de duración del programa académico de educación superior de conformidad con lo registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Para el caso de los estudiantes antiguos o de reintegro será indispensable que las IES reporten el número de períodos académicos que corresponden al programa y determinen el número de períodos que le restan al potencial beneficiario de la política de Gratuidad (...)”.

Sin más ambages colige el despacho, el texto de la normatividad descrito en precedencia, y las pruebas aportadas por la entidad accionada, develan sin dubitación alguna, la existencia de la causal justificativa de exclusión del beneficio, aplicada a la estudiante **MARIA FERNANDA CORTÉS PÉREZ**, y por ende, la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por esta a través de la presente acción constitucional.

Vale precisar, además, a pesar de la exclusión del beneficio de la política de estado de gratuidad en la matrícula, ello no implicó para la actora retirarse de la institución ni suspender su educación, sino que, como ya se dijo, el

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

haber incumplido con uno de los requisitos exigidos para mantenerse en el programa, esto es, adelantar y culminar sus estudios de derecho dentro del plazo máximo establecido por el Ministerio de Educación para dicho programa académico que es de 10 semestres, trajo como consecuencia negativa el perder el referido beneficio, requisito, vale resaltar, la estudiante lo conoció y aceptó con antelación.

En consecuencia, la actuación de la Universidad no resulta irregular, ni menos violatoria de su derecho a la educación, dentro del que está inmerso el libre desarrollo de la personalidad, lo que torna improcedente cualquier actuación o pronunciamiento del juez constitucional.

En suma, advierte el despacho, la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** no excluyó de manera arbitraria del Programa Política estatal de acceso a la educación superior gratuita, a la actora, sino que, dicha situación se encuentra justificada y acorde con los lineamientos del Reglamento Operativo de la Política Estatal de Gratuidad en la Matrícula - PEGM que rige el referido beneficio, y conocido por la estudiante, como así se demuestra con el documento diligenciado y firmado por la accionante el 3 de octubre de 2022, el cual allegó a su libelo constitucional como uno de sus anexos. En el mismo sentido, se precisa, la razón de la exclusión del citado beneficio, le fue dada a conocer vía correo electrónico.

Ahora bien, frente a la segunda hipótesis defensiva planteada por la Entidad accionada, esto es, la configuración de la **carencia actual de objeto por daño consumado**, resulta ser un argumento del todo desacertado y no aplicable en este asunto, pues el pago que debió realizar la actora en tutela por concepto de su matrícula correspondiente al último semestre académico, fue consecuencia de la exclusión justificada del beneficio de política estatal de gratuidad en la matrícula, por estar incurso en una de las causales estipuladas en el multicitado Reglamento Operativo, conocido y aceptado por esta, situación que probó y sustentó en legal forma la Universidad, luego entrar a admitir la consumación de un daño o afectación en materia

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

dineraria, como consumado y como argumento para alegar la improcedencia de la acción de tutela, resulta no solo inequívoco sino contradictorio.

Finalmente, y en lo que toca con la vinculación que este estrado judicial hiciera al Ministerio de Educación Nacional, de la respuesta aportada a este estrado judicial, y del contexto analizado en punto a los reparos que se adujeron como fundamento de la conculcación de los derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad de la señorita **MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ**, no se avizora actuación alguna de dicha cartera ministerial en la situación fáctica planteada a través de la presente acción constitucional, ni su obligatoria intervención en el asunto, y por ello se dispondrá la desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señorita **MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ** identificada con c.c. n° 1.018.484.770 expedida en Bogotá, por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad, por parte de la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado n°: TUTELA 2023-00042
Accionante: MARÍA FERNANDA CORTÉS PÉREZ
Accionado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA.
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29f5dc7fcb610283e399241901e2a5766af96f5d3497897404cb4c3dd78996**

Documento generado en 31/03/2023 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>